Boletín Oficial
De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL INTERVENTOR N. GRAL. GREGORIO VELEZ

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN CASA DE GOBIERNO | SALTA, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1931. | Año XXIII N°. 1364

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

12886—Salta, Enero 2 de 1931.

Exp. N° 1551 Letra—L—Vista la solicitud de licencia de fecha de Diciembre 30 ppdo. de la Auxiliar del Ministerio de Gobierno, señorita Susana Lupión Castro, y atento a la certificación médica que acompaña:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese a partir de la fecha dos meses de licencia a la Auxiliar del Ministerio de Gobierno, señorita Sasana Lupión Castro, con goce de sueldo por un solo mes, y nómbrase en su reemplazo por el tiempo citado a la señorita Emilia Lupión Castro.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ—D. ZAMBRANO

12887—Salta, Enero 2 de 1931.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Sub-Comisario de Investigaciones al señor Alfredo Costa; Auxiliar de la División de Investigaciones a don Abraham Romero, en reemplazo de don José Borges; y Encargado del Depósito de Contraventores a don Ernesto Pedraza.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

VELEZ— D. ZAMBRANO.

12888—Salta, Enero 2 de 1931.

Exp. N° 1508—K—Vista la nota que antecede,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo a contar desde el día 5 del actual, a la Auxiliar del Ministerio de Gobierno señorita Maria Elisa Kaiser, y nómbrase en su reemplazo por igual tiempo, a la señorita Fabiola Montellano.

Art. 2°.—Tómese razón por Conta-

duría General a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ - D. ZAMBRANO.

12890—Salta, Enero 3 de 1931.

Exp. N° 1485 Letra—A—Siendo necesario organizar la administración de los fondos y elementos destinados al socorro de los damnificados por el terremoto que el 23 de Diciembre ppdo., ha destruido el pueblo de La Poma, como así tambien adoptar las medidas oportunas para el aprovechamiento de los materiales que hayan quedado utilizables para la reconstrucción de los edificios dañados por ese siniestro en la forma y tiempo que fuera posible realizarlo.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase una Comisiòn que presidida por el Rdo. Padre Luis Lorber, e integrada por los señores Comisionado Municipal don Humberto Castro; Capitàn Marcelino Benavente; Comisario de Policía don Telímaco Capalbi y don Moisés Lozano, tendrá a su cargo la admininistración de los recursos, materiales y elementos de toda procedencia destinados al auxilio de los pobladores de La Poma y su aplicación en las reconstrucciones o indemnizaciones que se acordaran, previos los estudios e informes necesarios y las justipreciaciones aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ. —D. Zambrano.

12898—Salta, Enero 5 de 1931.

Exp. N° 1492 Letra—P—Vista la comunicación de la Jefatura de Policía de fecha Diciembre 27 ppdo., elevando la solicitud de licencia, por un mes, con goce de sueldo, presentada por el Regente de la «Imprenta Oficial», don José D. Soliverez.

Atento a lo informado por la Repartición recurrente, y a la certificación médica que acompaña el causante.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°.—Concédase al Regente de la Imprenta Oficial», don José D. Soliverez, un mes de licencia con goce de sueldo a partir del día de la fecha por motivo de salud.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ—D. ZAMBRANO

12899—Salta, Enero 7 de 1931.

Exp. N° 1067—M—Visto el presupuesto de Gastos y Cálculos de Recursos de la Municipalidad de El Carril, elevado por el presidente de la misma don Rafael Serrano, en Noviembre 19 de 1930.

Y atento lo dictaminado, en Diciembre 31 ppdo., por el señor Fiscal de Gobierno.

El Interventor Nacional en Acuerdo de Ministros.

DECRETA:

Art. 1°.—Apruébase el presupuesto de Gastos y Càlculo de Recursos de la Municipalidad de El Carril, para el ejercicio del corriente año.

Art. 2°.—Dèse al Libro correspondiente del Ministerio de Gobierno. Fecho, devuélvase a la Municipalidad de referencia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ

D. Zambrano—Martín U. Cornejo.

12911—Salta, 7 de Enero de 1931.

Expediente N°. 1285—M—Vista la solicitud de fecha Diciembre 9 ppdo., de don Pío Uriburu, relativa al reconocimiento de sus haberes como ex-Comisario de Policía de Molinos, desde el 1°. al 22 de Mayo de 1928, por no haberle sido liquidados en su debida oportunidad.

Atento a lo manifestado por la Jefatura de Policía en Diciembre 17 ppdo., estableciendo que de acuerdo

a las constancias de los registros respectivos, el causante fuè exonerado del cargo citado en Mayo 18 de 1928, con anterioridad al 1°. del mes y continuó prestando servicios hasta el 22 de Mayo del año citado, lo que se encuentra comprobado por el informe de Contaduría General de 31 de Diciembre ppdo., toda vez que determina que al sustituto del causante don Pedro Cardozo, en el cargo de Comisario de Policía de Molinos, se le liquidarón los haberes correspondientes a ocho días del mes de Mayo de 1928.—Por tanto,

El Interventor Nacional, en acuerdo de *Misistros*

DECRETA:

Art. 1°.—Liquidese a favor del señor Pío Uriburu, los haberes correspondientes al cargo de Comisario de Policía de Molinos, desde el 1°. al 22 de Mayo de 1928, en razòn de haber prestado servicios hasta esa última fecha, con posterioridad a su cesantía, con efecto retroactivo al 1°. del mismo mes y año.

Art. 2°.—Tómese razòn por Contaduría General a sus efectos, realizàndose el gasto respectivo de Rentas Generales con imputación a este Acuerdo, toda vez que se trata de ejercicios vencidos (Art. 7°. de la Ley de Contabilidad).

Art. 3°.—Comuníquese, publiquese. dése al Registro Oficial y archívese,

GREGORIO VELEZ

D. ZAMBRANO — M. U. CORNEJO.

— —

12912—Salta, 8 de Enero de 1931.

Expediente N°. 1563—R—Vista la solicitud de la Encargada de la Mesa Entradas del Ministerio de Gobierno, Señora Margarita O. de Robles, pidiendo el reconocimiento de los servicios que prestó por el término de siete días en reemplazo del Encargado del BOLETIN OFICIAL, por enfermedad del titular del cargo.

Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1°— Reconózcanse los servicios prestados interinamente por la Encargada de la Mesa de Entradas del Ministerio de Gobierno, señora Margarita O. de Robles en el BOLETIN OFICIAL, durante el término de siete días, debido a la ausencia justificada del titular.

Art. 2°.—Tómese razòn por Contaduría General a sus efectos, imputàndose el gasto que demande el cumplimiento del presente decreto al Inciso V, Item 11 de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el ejercicio del corriente año.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

VELEZ—D. Zambrano

— —

12920—Salta, Enero 8 de 1931.

Exp. N° 1032—P—Vista la Nota N° 7013 de fecha Noviembre 17 del año ppdo., de la Jefatura de Policía, solicitando la intervención de la Dirección General de Obras Pùblicas para efectuar el examen técnico del edificio que ocupa la Comisaría de Policía de Orán, cuyo mal estado amenaza inutilizarlo totalmente.

Atento a lo expresado por la Dirección de Obras Públicas, en Diciembre 18 del año ppdo., elevando el presupuesto de gastos, presentado por el señor Francisco Tossoni, en la suma de dos mil setecientos setenta y dos pesos con 29/00 m/n. ($ 2.772,29) que demandaría la ejecución de las obras de reparación del edificio citado; y lo informado por Contaduría General en Diciembre 31 pasado.

CONSIDERANDO:

Que de las actuaciones producidas en el presente expediente, es dable establecer la necesidad de efectuar los trabajos de refacción e instalación del servicio de aguas corrientes en el local que ocupa la Comisaría de Policía de Orán.

Que de las propuestas presentadas a tal objeto por los señores Francisco Tossoni y Antonio Lucardi, es más conveniente y ventajosa la del señor

Francisco Tossoni.

Por tanto,

El Interventor Nacional, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°.—Autorícese al señor Francisco Tessoni, para efectuar los trabajos de refacción e instalación del servicio de aguas corrientes en el local de la Comisaría de Policía de Orán, de acuerdo a la propuesta presentada por el mismo, en la cantidad de dos mil setecientos setenta y dos pesos con 29/00 ($ 2.772,29), debiendo la Dirección General de Obras Públicas de la Provencia ejercer la debida superintendencia en la ejecución de las obras mencionadas, con cargo de rendir cuenta en su oportunidad.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, realizándose el gasto correspondiente de Rentas Generales con imputación al presente Acuerdo y correspondiente al ejercicio econòmico del corriente año, en mérito a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de Contabilidad.

Art. 3°— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.—D. ZAMBRANO.—MARTIN U. CORNEJO.

12914—Salta, 8 de Enero de 1931.

Expediente N°. 1451—C—Vista la Nota N° 171 de fecha Diciembre 23 del año ppdo., del señor Presidente del Consejo de Higiene de la Provinvia, solicitando se acuerde a favor de esa repartición la cantidad de UN MIL PESOS m/n. ($ 1.000), de la partida destinada para gastos de higienizacion, incluída en la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el ejercicio de 1930, a objeto de poder atender los gastos que demande las giras sanitarias, por el territorio de la Provincia.

Y atento a lo informado por la Contaduría General.— Por tanto,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Autorícese al Consejo de Higiene de la Provincia, el cobro de la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA NACIONAL ($ 1.000), a objeto de sufragar los gastos que demande la realización de giras sanitarias por el territorio de la Provincia.

Art. 2°—Tòmese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto correspondiente al Inciso IV, Item 20, Partida 8° de la Ley de Presupuesto de 1929 en vigencia para el ejercicio de 1931.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.—D. ZAMBRANO.

12915—Salta, 8 de Enero de 1930.

Exp. N° 1565—Letra J.— Vista la nota de fecha Diciembre 29 del año ppdo., del señor Antenor Fuenteseca, elevando su renuncia del cargo de Juez de Paz Propietario de Chicoana, fundándose en razón del estado de su salud.—Y atento a la misma:

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia presentada con fecha Diciembre 29 del año ppdo., por el señor Antenor Fuenteseca, del cargo de Juez de Paz Propietario del Departamento de Chicoana, fundada en razones de salud.

Art. 2.— Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.— D. ZAMBRANO.

12916—Salta, 8 de Enero de 1931.

Exp. N°—1527— Letra M.— Vista la planilla presentada por el señor Luis A. Balboa, en concepto de los haberes que le corresponden por el mes de Noviembre ppdo., como Encargado de la Oficina de Registro Civil de General Ballivian.

Y atento a la información producida,

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1°—Liquídese a favor del señor Luis A. Balboa, los haberes correspondientes al mes de Noviembre del año ppdo., como Encargado de la

Oficina de Registro Civil de General Ballivian, importando la cantidad de cuarenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 44.00 m/n.) según planilla adjunta al presente expediente.

Art. 2.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.—D. ZAMBRANO.

——

12912—Salta, Enero 7 de 1931.

Exp. N° 1513 P Vista la comunicación de Diciembre 26 ppdo., de la Jefatura de Policía, por la que hace conocer de esta Intervención Nacional, la falta cometida por el Oficial de Guardia de la Comisaría Sección Primera de la Capital, don José Numa Guzmàn, debidamente informada por la presentación d.l 24 del mismo, del señor Comisario de la Sección citada, don Víctor Ceballos. y

CONSIDERANDO:

Que los funcionarios o empleados de la repartición policial, tienen el deber ineludible de observar un decoro estricto en el desempeño de sus funciones, cuya finalidad de orden social obliga a calificar y suprimir cualquier negligencia o inconducta de los mismos previniendo la repetición de faltas que comprometan la severa disciplina que debe presidir todos los actos del servicio.—Por tanto,

El Interventor Nacional.

DECRETA:

Art. 1°—Declárase cesante a don José Numa Guzmán del cargo de Oficial de Guardia de la Comisaría Sección primera de esta Capital, por inconducta en el desempeño de sus funciones.

Art. 2.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

VELEZ.—D. ZAMBRANO.

——

12913—Salta, Enero 7 de 1931.

Exp. N° 1548 P Vista la nota N° 7743 de fecha Diciembre 30 del año ppdo., de la Jefatura de Policía, llevando a conocimiento de esta Intervención Nacional que, de acuerdo al decreto de fecha 6 del mismo mes y año, convocando a licitación pública por el término de quince días en los diarios «El Norte» y «El Intransigente», y por una sola vez en el «BOLETÍN OFICIAL» para la provisión al Departamento Central de Policía, durante el presente año, de los siguientes artículos: Pan, carne, leña, Maíz, pasto seco y pastaje de invernada, se han presentado las siguientes propuestas:

1°) para el artículo Pan, el señor Francisco Martín, actual proveedor, ofreciéndolo al precio de pesos 0,209 el Kilogramo, habiendo llenado los requisitos de Ley.

2°) Para la provisión del artículo Carne son tres las propuestas:

a).—La del señor Martín Berman, al precio de pesos 0,35 el Kg.

b). —La del señor Salvador García, a pesos 0,39 y

c).—La del Sr. Alejandro Ramos a razón de pesos 0.38 el Kg.

3°.) Para el artículo Leña, el Sr. José Fernández, a razón de pesos 7,80 por metro cúbico, y el Sr. Segundo Sarmiento a pesos 9 el metro cúbico.

4°.) Para la provisión de Maíz, en igualdad de precios, los Sres. Sarmiento y Santiago Saravia, y el señor José Fernàndez a pesos 6.30 los cien Kilogramos.

5°—Para el artículo de Pasto Seco, los Sres. Santiago Saravia a pesos 46, Segundo Sarmiento, a pesos 50 y Josè Fernández, a pesos 47, la tanelada.

6°— Para Pastaje de Invernada, el doctor Ernesto M. Aráoz, a razón de pesos 4.70 por cada animal.—Y atento a la misma:

CONSIDERANDO:

1°—Que se encuentran debidamente cumplidos los requisitos exigibles y realizadas las publicaciones establesidas por el artículo 84 de la Ley de Contabilidad.

2°—Que considera esta Intervención Nacional, más convenientes y ajustadas a los extremos legales las propuestas presentadas por los Sres.

Martín Berman y José Fernández sobre los distintos artículos licitados.

Por tanto,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1º—Apruébese la licitación públca convocada por decreto de Diciembre 6 ppdo., para proveer al Departamento Central de Policía de: Carne y Leña en el curso del presente año.

Art. 2º—Adjudíquese la provisión de los artículos mencionados a los siguientes señores, en la forma y condiciones que se detallan a continuación:

1º. De Carne, al señor Martín Berman a pesos 0.35 el Kg.

2º. De Leña, al señor José Fernandez a pesos 7,80 el metro cúbico

Art. 3º—Declarase desierta la licitación en lo que afecta a la provisión de los artículos de Pan, Maíz, Pasto Seco y Pastaje de Invernada, por cuanto para el primer rubro, existe solamente la propuesta del actual proveedor, señor Francisco Martìn; para el segundo, igualdad de precios entre los licitarios Segundo Sarmiento y Santiago Saravia, con la concurrencia de un tercer proponente, el señor José Fernández, ofreciendo uno mayor; para el tercero, por considerarse las propuestas respectivas de los señores Santiago Saravia, Segundo Sarmiento y José Fernández, en desigualdad de condiciones, poco ventajosas por los precios subidos que ofrecen; y para el cuarto, por no existir sino la sola propuesta del doctor Ernesto M. Aráoz.

Art. 4º—Autorízase a la Jefatura de Policía para llamar a nueva licitación pública, por el tèrmino de Ley, para la provisión de los artículos de Pan, Maíz, Pasto Seco y Pastaje de Invernada.

Art. 5º—Tómese razón por Contaduría General, a los efectos correspondientes.

Art. 6º.—Comuníquese, publíquese, dèse al Registro Oficial y archívese

VELEZ. D. ZAMBRANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

12918—Salta, 8 de Enero de 1931.

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al Contador Público Nacional señor Alfredo H. Berros, Adscripto a ésta Intervención Nacional a objeto de desempeñar las funciones que oportunamente se le designarán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

VELEZ — MARTÍN U. CORNEJO.

12919—Salta, 8 de Enero de 1931.

Habiendo sido nombrado nuevamente Sub-Comisario de Policía de Amblayo (San Carlos) el señor Zenón Villada,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase Expendedor de Guías, Transferencia de Cueros, Multas Policiales de Amblayo (San Carlos) al señor Zenón Villada.

Art. 2º.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar la fianza respectiva de acuerdo al Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3º—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el R. Oficial y archívese.

VELEZ. — MARTÍN U. CORNEJO.

12921—Salta, Enero 9 de 1931.

Encontrándose vacante el cargo de Secretario Contador de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, por renuncia del que lo desempeñaba,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrase al señor Ramón Brachieri, Secretario-Contador de la Caja de Jubilaciones y Penciones.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insèrtese en el R. Oficial y archívese.

VELEZ — MARTIN U. CORNEJO.

12922—Salta, Enero 9 de 1930.

Encontràndose en comisión el personal de la Administración de la Provincia,

El Interventor Nacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Receptor de Rentas de Iruya al señor Abraham Nanzur.

Art. 2°.—El nombrado antes de tomar posesión del cargo deberá prestar la fianza respectiva de acuerdo al Art. 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

VELEZ. – M. U. CORNEJO

LEY N°. 21

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con Fuerza de:

LEY:

Art. 1°.—Autorízase al Poder Ejecutivo, a crear con los fondos obtenidos de la Lotería creada por la Ley de «Caja de Montepío y Sanidad», un Banco Municipal de Préstamos y Ahorro en la Capital de la Provincia.

Art. 2°.— El Banco Municipal de Préstamos durante los cinco primeros años de su creación y a los efectos de su organizaciòn, dependerá exclusivamente del P. Ejecutivo, pasando después de su término a depender de la Municipalidad de la Capital en cuanto a sus relaciones para la designación de Presidente—Gerente, Miembros del Directorio, Reglamentación è inspecciòn.

Art. 3°.—A la vez que los préstamos a que se refiere el Art. 13, el Banco podrà aceptar depósitos de ahorros en la forma y límites previstos por esta Ley.

Art. 4°.—El Gobierno de la Provincia, durante los cinco primeros años, ni el Municipal en lo sucesivo, podràn disminuir el capital ni disponer de él para fines no previstos por ésta Ley al referirse a la distribución de las utilidades líquidas.

Art. 5°.—La Provincia garante las operaciones de ahorro que se efectúen en este Banco ya dependa el Establecimiento del P. Ejecutivo o de la Municipalidad de la Capital.

Art. 6°.— El Banco Municipal de Préstamo y Ahorro gozarà de los privilegios que le acuerda la presente Ley y otras que al efecto dictare la H. Legislatura los que no serán inferiores a los de otros Establecimientos bancarios autorizados por leyes de la Provincia.

Art. 7°.— Exonérase de todo impuesto a ésta Institución, excepción hecha de la contribución directa que corresponda a los edificios de su propiedad.

Art. 8°.— La Administración del Banco estará a cargo de un Directorio compuesto de un Presidente-Gerente nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del H. Senado, durante los cinco primeros años y luego por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Deliberante.

DEL CAPITAL DEL BANCO

Art. 9°.—El Capital del Banco, se formará de las utilidades liquidas que produzca la Lotería creada por la Ley de Caja de Montepío y Sanidad, hasta enterar la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL,** que será dicho capital inicial obtenido del cual se procederá a la creación del Establecimiento.

Art. 10.— Las utilidades líquidas anuales se repartirán en la siguiente forma:

a) El 25% a Rentas Generales de la Provincia.
b) El 25% a la Asistencia Pública, para gastos de sanidad.
c) El 15% al Consejo General de Educación de la Provincia.
d) El 35% al Fondo de Reserva y Capital del Banco.

Art. 11.—Esta distribución expresada en el Artículo anterior, se hará efectiva recién al segundo año de la

creación del Banco, pasando hasta esa fecha toda utilidad a aumentar el Capital del mismo.

Art. 12.—Concordante con lo dispuesto por el Artículo 4°. el capital del Banco, y las ganancias con que se aumente, solo pueden aplicarse a la extensión de sus operaciones según las resoluciones que al efecto tome el Directorio.

DE LAS OPERACIONES.

Art. 13—Las operaciones del Banco Municipal de Préstamos y Ahorros serán:

a) Prestar dinero con prenda real sobre cualquier objeto de valor b) Anticipar el valor de sueldos no mayores de doscientos pesos a empleados nacionales y provinciales que no tengan sus haberes gravados y con la intervención legal de las Direcciones correspondientes siempre que el capital del Banco lo permita, no afectándose los prèstamos sobre prendas.

c) Aceptar depósitos de ahorros con la garantia del Estado y al tipo de premio que establezca la Reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Directorio, durante los cinco primeros años, y por el Intendente Municipal con acuerdo del Consejo Deliberante en lo sucesivo.

d) Los depósitos en Caja de Ahorro no podrán exceder de $ 10.000, mientras no lo autorice una modificación de la presente Ley..

e) Las operaciones de la Caja podrán ampliarse por resolución del Directorio, aprobadas por el Poder Ejecutivo, dando de ellos cuenta a la Legislatura, siempre que tal ampliaciòn no afecte el Capital disponible para préstamos sobre prendas.

f) Los préstamos sobre prendas sólo se harán por un máximo del cuarenta por ciento del valor que a cada objeto le asigne un tasador del Banco.

Dicho tasador será responsable de las sumas que faltaren para integrar el importe prestado é intereses si es que la prenda una vez rematada no cubre dicho importe. A tal efecto los peritos tasadores deberán mantener un depósito de garantia en efectivo y a la órden del Presidente del Directorio por la suma de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 4°—Una vez vencido el plazo que se señale por la reglamentación de la presente para el retiro de las prendas empeñadas y el pago de intereses, el Directorio resolverá el remate público de las mismas, afectándose su producido al reintegro de capital è intereses y el saldo sobrante será devuelto al dueño de la prenda ó prendas, a cuyo efecto éste será citado por un plazo no menor de treinta días ni mayor de sesenta, vencido al cual éste saldo pasará a la cuenta de ganancias y pérdidas del Banco.

Art. 15—Las operaciones de préstamos sobre libramientos de sueldos, serán por haberes devengados, y los interesados harán cesión de sus derechos.

Art. 16—Los escribanos públicos no podrán otorgar escrituras por cesiòn de sueldos sin previa constatación de que no estàn los haberes afectados por cesión anterior al Banco.

Art. 17—Se concederán prórrogas a todo vencimiento por concepto de préstamos sober útiles de trabajo profesionales ó máquinas de coser, a un tiempo prudencial establecido en la la reglamentaciòn de la presente.

DIRECTORIO

Art. 18—Tendrán a su cargo la administraciòn y gobierno inmediato de la Institución, un Directorio formado por un Presidente-Gerente, rentado y cuatro Vocales honorarios elegidos por el tiempo que fije la Reglamentación de la presente, durante los cinco primeros años, por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y luego por el Intendente Municipal prèvio acuerdo del Concejo Deliberante.

Art. 19—Todos los miembros del Directorio, serán responsables personalmente de las operaciones que autorizaren.

Art. 20—Para ser miembro del Directorio se necesitarán las mismas condiciones que para serlo del Banco Provincial de Salta con las prohibiciones expresadas en la Ley de creación del mismo (Ley del 8 de Febrero de 1908).

Art. 21—El funcionamiento de éste Directorio como así mismo el personal del Banco, se establecerá en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo una vez promulgada la presente Ley.

Art. 22—El Poder Ejecutivo, primero y luego la Municipalidad de la Capital, inspeccionarán la marcha del Establecimiento por medio de Inspectores cuyas atribuciones serán las mismas que las establecidas para el Inspector del Banco Pravincial de Salta. El nombramiento de estos funcionarios requerirá acuerdo del Senado cuando lo haga el Poder Ejecutivo y del Concejo Deliberante cuando lo haga el Intendente Municipal.

Art. 23—Las Municipalidades no podrán cobrar a los montepíos particulares patente menor de pesos 10.000, a los establecidos actualmente o que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 24—El interès que cobren estos montepíos particulares no podrá ser mayor al máximo que se establezca sobre préstamo con prenda, por el Banco Municipal de Prèstamos y Ahorros.

Art. 25—Bastará la simple denuncia acompañada de su prueba para que el Poder Ejecutivo inicie por intermedio del Agente Fiscal la acción que corresponda en contra del montepío particular que violare las anteriores disposiciones.

Art. 26—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente.

Art. 27—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Art. 28—Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SALTA, A CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS TREINTA.

R. ZORRILLA URIBURU — Pte. del H. Senado
JULIO J. PAZ — Pte. de la H. C. de DD
MARCOS B. FIGUEROA — Srio. del H. Senado
ERNESTO CAMPILONGO — Srio. de la H. C. de DD.

MINISTERIO DE HACIENDA:—Salta, Septiembre 2 de 1930.

De conformidad al Art. 98 de la Constitución de la Provincia, queda automáticamente promulgada la presente Ley—Comuníquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORNEJO—J. C. TORINO

Es copia:—D. Schiaffino

PODER JUDICIAL

Sentencias

CAUSA:—Juan P. Cardozo solicita libertad condicional.

Salta, Agosto 16 de 1930.

VISTA: la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Juan Pastor Cardozo fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO

Que al recurrente le ha sido conmutada su pena de diez a ocho años de prisión, por decreto del P. E. de fecha Abril 26 del corriente año.

Qué lleva cumplida hasta la fecha las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs. 98), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 99 vta.) circunstancias que lo colocan dentro de los términos del artículo 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal:

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Juan Pastor Cardozo bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 17 de Abril de 1933, con el apercibimiento dispuesto en el artículo 15 del Código Penal:

1°.—Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento prévio del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal.—2°. Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del

referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.—3°. Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios própios de subsistencia.

4°. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°. Someterse al patronato del señor Ramón Soria quién deberá: a)——Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;—b)—Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le dén cuenta cuando abandone su trabajo;—y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberà constituír domicilio en este acto; ofíciese a los señores Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prévia citación al señor Fiscal; tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.— Arturo S. Torino.— Julio Aranda.—Antonino Díaz.— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA—Contra Froilan Quintana por homicidio a Crúz Moreno libertad condicional.

Salta, Mayo 23 de 1930-Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Froilan Quintana fundada en el art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a la pena de seis años de prisión por sentencia del ex-Superior Tribunal de Justicia de fecha Mayo 15 de 1928; pena que ha sido conmutada por decreto del P.E. de fecha Abril 26 del corriente año, a cinco años.

Que lleva cumplida hasta la fecha las dos terceras partes de su condena (cómputo de fs. 84), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 85), circuntancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 citado.-Por ello, y de acuerdo al dictámen Fiscal, la Sala en lo Penal

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Froilan Quintana bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el dia 23 de Enero de 1932, con el apercibimiento dispuesto por el art. 15 del Código Penal:-1° Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco dias sin conocimiento prévio del Sr. Juez de Primera Nominación en lo Penal.-2° Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.-3° Adoptar, dentro del tèrmino de veinte dias, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios propios de subsistencia.-4° Abtenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer uuevos delitos.-5° Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial quién deberá; a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado; b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo; y c) Tomar todas las medidas que conside necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.-Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituir domicilio en este acto; ofíciese a los Sres. Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripciòn de la parte dispositiva de este auto; tómese razón, còpiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.-Arturo S. Torino.-Antonino Diaz.-Julio Aranda.-Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—Martín Basualdo, solicita conmutación de pena.

Salta, Setiembre 3 de 1930.

VISTO: por esta Corte de Justicia,

Sala en lo Penal-el pedido de informe solicitado por el Poder Ejecutivo de la Provincia en uso de la facultad que le confiere el art· 129 inc. 3° de la Constitucion, en relaciòn con la petición de conmutación de pena formulada por el penado Martín Basualdo, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado por Sentencia confirmatoria de esta Sala en lo Penal de fecha 29 de Julio del corrente año, a la pena de diez años de prisión, accesorios del art. 12 del Código Penal y pago de costas procesales, por el delito de homicidio a Teresa Díaz o Fernández Velazco.—Fuè privado de su libertad el día 7 de Agosto de 1929, y lleva de prisión sufrida hasta la fecha un año, veintisiete dias, faltàndole para cnmplir la pena impuesta ocho años, once meses, tres días.

De los informes solicitados por esta Corte en lo Penal, en cuanto a la conducta observada en el Establecimiento Carcelario de esta Capital en el cual se encuentra cumpliendo su condena, demuestran que es muy buena, que demostró buenas aptitudes para el trabajo, no habiendole recaído sanciones disciplinarias y su comportamiento ha sido conforme al reglamento carcelario.

El informe mèdico legal manifiesta que su estado general de salud es buena.

Esta Corte de Justicia en lo Penal;

Resuelve:—Aconsejar a V. E. haga lugar a una conmutación en favor del penado Martín Basualdo, lo que esta Corte miraría con sumo agrado por tratarse de un caso especial, en que en el proceso aparece casado y con dos hijos, circunstancia que se tuvo muy en cuenta para graduar su penalidad; situaciòn esta completamente inexacta como se prueba còn el testimonio de la partida de matrimonio de fecha 27 de Abril del corriente año.

Este mismo acto de contraer matrimonio pendiente el cumplimiento de la penalidad impuesta, demuestra un sentimiento firme de reformar y unido a esto los buenos informes carcelarios y su falta de antecedentes delictuosos, se impone, aplicar al penado Martín Basualdo, los beneficios de una conmutación.

Por lo demás, esta Corte se remite a las consideraciones de órden general y doctrinario que expusiera a V. E. en la solicitud de indulto del penado Natalio Bechir.

Cópiese y remítase.—Arturo S. Torino—Julio Aranda—Antonino Díaz—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Arturo Damián Díaz, por homicidio a Desiderio González.—Se le confirma el fallo recurrido.

En la Ciudad de Salta, a los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos treinta, reunidos los señores Ministros de la Corte de Justicia-Sala en lo Penal-bajo la presidencia del doctor Arturo S. Torino, con asistencia del doctor Antonino Dìaz, no conociendo en esta causa el Dr. Julio Aranda, por haberse excusado de entender en la misma, a fín de fallar en definitiva la causa criminal en apelación contra Arturo Damiàn Díaz, por homicidio a Desiderio González, condenado en Primera Instancia a la pena de ocho años de prisión, accesorios de ley y costas, y

CONSIDERANDO:

Que resulta plenamente probado que Arturo Damián Díaz, hirió en el lugar denominado La Florida finca «San Antonio», jurisdicción del Dto. de Orán de esta provincia, a Desiderio González, con un disparo de arma de fuego, falleciendo en el acto, a consecuencia de la herida recibida como consta en autos, en la declaración de los testigos Manuel López, Ernesto Abayay, Inocencio Alarcón y Fèlix Ciares; por el informe médico legal de fs. 23, partida de defunción fs. 22 y el secuestro del arma instrumento

del delito fs. 26.

Que la declaración del reo no es concebible en la forma que la presenta en cuanto a su imputabilidad, pués sería sumamente fácil destruir la responsabilidad atribuible en los delitos cometidos, con sólo manifestar un desconocimiento absoluto de los hechos desarrolados en el momento de cometerse el delito.—

La sociedad es un organismo que necesita y que es indispensable para que pueda existir, que a todo elemento que perturbe su mantenimiento o que propenda a su destrucción, pueda ella defenderse; es con este fín que las leyes gradúan la reprensión a imponerse tratando de guardar una relación o correlación entre el ataque inferido, el grado de voluntad manifestado en él y la penalidad a imponerse.—

Que de autos resulta evidente que el procesado es responsable del delito cometido, que ha habido voluntad criminal; porque si bien el alcohól ha tenido su influencia éste no ha ido mas allá de haber obrado como un atenuante, porque es inconcebible que teniendo noción y cabal cuenta de sus actos y de las personas con quién se encuentra hasta el momento del crímen, y habiendo ingerido el alcohól a la hora de almorzar; cinco horas después no podía recién manifestarse la embriaguez tan completa, que como muy bién lo dice el inferior en el fallo recurrido, el reo pretende aparentar un estado de inconciencia tan absoluta en el momento del crímen, que mas bièn induce ha hacer pensar lo manifestado en la indagatoria, no en la embriaguéz completa, sino en la demencia perfecta en la que no cabe un rayo de lúz, pretendiendo por este medio, desviar el juicio de su culpabilidad, situación ésta inaceptable e insostenible.

Por los fundamentos bien sostenidos del fallo recurrido teniendo en cuenta el atenuante de embriagéz y no obstante lo manifestado en la expresión de agravios hecha por el Sr. Agente Fiscal, esta Corte de Justicia--Sala en lo Penal,

RESUELVE:

Confirmar el fallo recurrido que, condena a Arturo Damián Díaz como autor responsable del delito de homicidio en la persona de Desiderio González, a sufrir la pena de ocho años de prisión, accesorios de ley costas del juicio.—Còpiese, notifíquese y bajen.--Arturo S. Torino--Antonino Díaz-Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Tentativa de fuga del penado Francisco Cabrera—incidente de entrega de efectos que le fueron secuestrados.—

Salta, Julio 24 de 1930.—Visto: los recursos de apelación y nulidad interpuestos a fs. 21 por el penado Francisco Cabrera del auto de fecha Junio 25 del corriente año a fs. 19, y

CONSIDERANDO:

El recurso de nulidad: Que el auto recurrido no adolece de ningún vicio que lo invalide por lo que se desestima su nulidad En cuanto al de apelación: Se resuelve: confirmar la resolución apelada, prévio pago de los gastos judiciales que haya podido originar el incidente por evasión que fué sobreseido.—Cópiese, notifíquese y bajen.—Torino.—Diaz.—Aranda.-Ante mi: Angel Neo

---

CAUSA—Contra Juan Pastor Cardozo por homicidio a su esposa.-Cambio de patrono

Salta, Agosto 20 de 1930.-Atento lo solicitado y por el motivo expuesto como se pide, téngase como patrono del penado Juan Pastor Cardozo al Sr. Defensor Oficial.-Notifíquese al penado, cópiese y devuélvase como está mandado.—Torino.—Diaz.-Aranda.—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA—Cobro de honorarios Dr. Nestor C. López en la querella contra Crúz Mamani por calumnias e injurias

a Alberto López Cross.

Salta, Julio 24 de 1930.-Vista por esta Corte de Justicia -Sala en lo Penal el pedido de regulaciòn de honorarios que antecede, y

CONSIDERANDO:

Que el escrito de fs. 54 del expediente principal a que se refiere la regulación de honorarios que se peticiona, no ha podido ser presentado por no autorizar su agregación ningún precepto de la Ley procesal de la materia, la que determina en su título VII el procedimiento a seguir.

Por ello, esta Sala

RESUELVE:

No hacer lugar a la regulación de honorarios que se peticiona Hácesele presente al Secretario de la Sala la improcedencia de la agregación del escrito mencionado.

Cópiese, notifíquese, y bajen.-Aranda.-Diaz.—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Efraín Galvan por violación a la menor María Esther Figueroa.

Salta, Julio 14 de 1930.—Vista: por esta Corte de Justicia—Sala en lo Penal—el desistimiento de la querella iniciada en estos autos de lo que informa la presentación que antecede, téngase por desistida la querella formulada y bajen estos autos al Juzgado donde tuvieron orígen.

Cópiese y notifíquese.—Torino.—Díaz.—Aranda—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra Jaime Kupper por defraudación a Pola Hanenson.

Salta, Julio 11 de 1930.—Vista por esta Corte de Justicia—Sala en lo Penal—el recurso de apelación interpuesto a fs. 14 en contra de la resolución del a-quo donde desestima la denuncia formulada en estos autos, y

CONSIDERANDO:

Que de las circunstancias que se puntualizan en el escrito de denuncia pueden surgir hechos constitutivos de delito, razòn por la cual no ha podido el a-quo desestimar in-limine la denuncia presentada, sino ordenar la organización del sumario correspondiente, el comparendo del denunciado y su indagatoria consiguiente, todo lo cual definirá la naturaleza de esta causa, de los hechos que la han originado y de las consecuencias legales que pudieron sobrevenir.

Por ello, esta Sala en lo Penal;

RESUELVE:

Revocar el auto apelado.—Còpiese, notifíquese y bajen.—Torino—Díaz—Aranda—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Andrónico Cortéz solicita conmutación de pena.

Salta, Julio 10 de 1930.—Visto por esta Corte de Justicia—Sala en lo penal—el pedido de informe solicitado por el P. E. de la Porvincia en uso de la facultad que lo acuerda el art. 129 inc. 3° de la Constitución, en relación con la petición de indulto solicitado por el penado Andrónico Cortéz, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué condenado por sentencia confirmatoria del Ex-Superior Tribunal de Justicia de fecha Agosto 21 de 1929. a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorios de Ley y costas por el delito de homicidio en la persona de Juan Soruco.—Fué detenido el día 6 de Noviembre de 1927, y lleva de cárcel hasta la fecha dos años, ocho meses, cuatro días; faltándole para cumplir la totalidad de la pena impuesta nueve años, tres meses veintiseis días.

Que el tiempo por el que fué condenado el recurrente en relación con el que lleva de prisión sufrida hace que este último sea muy escaso a los efectos de su indulto o conmutación.

La enmienda o reforma que la justicia se propuso al imponer su fallo no puede verse cumplida con tan corto tiempo que lleva el recurrente haciendo efectiva la condena impuesta, la que exige por su misma duración un

mayor tiempo a los efectos del posible reingreso del peticionante a la vida en sociedad en condiciones que su reincorporación no signifique un peligro y haya obtenido así, la reprensión impuesta su finalidad primordial.--Por ello, esta Sala en lo Penal,

Resuelve: Aconsejar a V. E. deniegue el pedido de indulto o conmutación formulada por el penado Andrónico Cortéz o Vicente Cortéz.

Por lo demás, está Sala se remite a las consideraciones de òrden general y doctrinario que expusiera a V. E. en el pedido de indulto del penado Natalio Bechir.

Cópiese y remitase.—Arturo S. Torino.—Antonino Díaz—Julio Aranda. Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Contra José Ignacio Quinto.--- Libertad condicional.

Salta, Junio 28 de 1930.

VISTA: la solicitud de libertad condicional formulada por el penado José Ignacio Quinto fundada en el Art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Penal doctor Luis Víctor Outes, de fecha 24 del corriente mes y año.

Que lleva cumplida hasta la fecha mas de ocho meses de la pena impuesta (cómputo de fs. 57), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 58 vta.), circunstancias que lo colocan dentros de los términos del Art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal;

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado José Ignacio Quinto bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día dos de Marzo del año 1932, con el apercibimiento dispuesto en el Artículo 15 del Código Penal:

1°.—Residir en el Ingenio «San Martín del Tabacal», Departamento de Orán, de donde no podrà ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento prévio del señor Comisario de Policía de aquel lugar.

2°.—Concurrir cada primero de mes a la citada Comisaría, debiendo el Comisario, en caso de incomparencia dar cuenta a esta Corte de Justicia, Sala en lo Penal.

3°.—Adoptar, dentro del término de veinte días, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios própios de subsistencia.

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°.—Someterse provisoriamente al patronato del señor Defensor Oficial, hasta tanto el recurrente ofrezca otro patrono en el lugar de su nueva residencia, y quièn deberá:

a)—Procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado;

b)—Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den cuenta cuando abandone su trabajo;

c)—Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.

Notifíquese al patrono, al penado que deberá constituír domicilio en este acto, oficiese a los señores Juez en lo Penal, Jefe de Policía y Comisario de Policía del «El Tabacal», Departamento de Orán, con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prévia citación al señor Fiscal; tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.—Arturo S. Torino-.Antonino Díaz. —Julio Aranda.—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA—Contra Crúz - Mamani por calumnias e injurias a Alberto López Cross.

Salta, Julio 2 de 1930. Vista: la apelación y nulidad venida en grado, del

auto de fs. 51, que no hace lugar a lo que solicita a fs. 48, y

CONSIDERANDO:

Que la designación del perito ha sido hecha por el querellante dentro del término de prueba, lo mismo que la apelación del auto de fs. 25v. donde e Sr. Juez no hacìa lugar a dicha designación; notificándose a las partes esta resolución recién en fecha 20 de Marzo, un dia antes de vencer el término de pruebas, deduciendo apelación al dia siguiente en fecha 21, es decir: dentro de lo que determinen los artículos 433 y 458 del Cód. de Ptos. en lo Criminal.—Que corresponde desechar por improcedente el recurso de nulidad interpuesto conjuntamente, art. 465 del mismo Código.-

Por todo ello, esta Corte de Justicia, Sala en lo Penal;

RESUELVE:

1° No hacer lugar al recurso de nulidad interpuesto.

2° Comfirmar el auto apelado de fs. 47.

3° Confirmar la parte final del auto de fs. 51 donde exime del sellado correspondiente a la querellada ya que por el art. 57 inc. 4°, letra a) de la Ley N° 1072 es el querellante a quién se obliga a actuar en sellado, con costas

Cópiese, notifíquese y baje.-Diaz-Aranda-Ante mi. Angel Neo.

CAUSA—Emilio Ledesma solicita libertad condicional.

Salta, Julio 22 de 1930.—Vista la solicitud de libertad condicional formulada por el penado Emilio Ledesma, fundada en el art. 13 del Código Penal, y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de cuatro años de prisión por sentencia del ex-Superior Tribunal de Justicia de fecha Agosto 22 de 1929.-Que lleva cumplido hasta la fecha mas de las dos terceras partes de la pena impuesta (cómputo de fs. 137), habiendo observado buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de de fs. 136v.) circunstancias que lo colocan dentro de los tèrminos del art. 13 citado.-Por ello, la Sala en lo Penal;

RESUELVE:

Conceder la libertad al penado Emilio Ledesma bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el dia 20 de Noviembre de 1931, con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal:—1° Residir en esta Ciudad de donde no podrá ausentarse por mas de cinco dias sin conocimiento prévio del Sr. Juez de Primera Nominación en lo Penal.—2° Concurrir cada primero de mes a la Secretaría del referido Juzgado, debiendo el Secretario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.—3° Adoptar, dentro del tèrmino de veinte dias, oficio, industria, arte o profesión si no tuviere medios própios de subsistencia.-4° Abtenerce de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.-5° Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial quièn deberá:—a) Procurar que el liberado obtenga trabajo en el tèrmino fijado;-b) Obtener informe sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquèl le dén cuenta cuando abandone su trabajo;-y c) Tomar todas las medidas que considere necesarias para obtener la corrección moral y material del liberado.-Notifíquese al patrono, al penado que deberà constituir domicilio en este acto, ofíciese a los Sres. Juez en lo Penal y Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prévia citación al Sr. Fiscal; tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento.-Arturo S. Torino.-Antonino Diaz--Julio Aranda.--Ante mi: Angel Neo.—

CAUSA:—Contra Perfecto González, por homicidio a Mariano Loaiza. Homicidio.

En la Ciudad de Salta, a los doce

diaz del mes de Junio del año mil novecientos treinta, reunidos los Sres. Ministros de la Sala en lo Penal bajo la Presidencia del Dr. Arturo S. Torino, con asistencia del Dr. Antonino Diaz, no conociendo el Dr. Julio Aranda por haberse excusado de entender en esta causa, a fín de fallar en definitiva la causa criminal en apelación contra Perfecto González, por homicidio a Mariano Loaiza, condenado en Primera Instancia a sufrir la pena de veinticinco años de reclusión, accesorios de Ley y costas

CONSIDERANDO:

Que como lo establece y demuestra el fallo recurrido se encuentra plenamente probado en autos que Perfecto González, ha perpetrado el delito de homicidio en la persona de su cuñado Mariano Loaiza.

Que el día 17 de Febrero de 1929, por la mañana, con el fín de cazar y pescar se dirigieron víctima y victimario a un lugar llamado «Las Juntas», provisto el primero de una escopeta de un solo caño calibre 16, una bolsa con tiros para la misma arma, un cuchillo usado con vaina de suela y un frasco de alcohól; que mientras se dirigían al lugar indicado bebian del mismo, llegando como a las doce del día a un arroyo donde se bañaron, continuando el camino hasta llegar a las trece horas al Río Blanco, que como no pudieron pasar el Río resolvieron regresar; que después de haber caminado como unas cinco cuadras y estando algo ebrios, Perfecto González, que su hermana María Isabel era casada con Mariano Loaiza, reclamó a este porque la trataba mal a su hermana, que por toda contestaciòn el dijo: «que era dueño de tratarla y de matarla», y acto continuo extrajo el cuchillo con que iba armado atacandolo a González, el cual se guareció en el monte, como viera que con el cuchillo no podìa hacerle nada, tomo la escopeta y sabiendo González, que estaba cargada con un cartucho se le fué ensima para quitarle el arma, luchando un rato hasta que logró este quitarle el arma.

Que González, ya en posesión de ésta le hizo un disparo a Loaiza, pegándole en la cara y cuerpo, cayendo a tierra, lo que el victimario aprovecha para extraerle el cuchillo que llevaba la victima en la cintura y aplicarle cuatro heridas en la regiòn frontal, una herida en el pòmulo izquierdo; que en seguida González, decapitó a Loaiza, quedando la cabeza unida al cuerpo solo por los musculos y piel de la parte posterior del cuello.

Que habiendo fallecido Loaiza, lo arrastró par ocultar el cadáver y como a este se le cayeran los pantalones dejando al descubierto los testículos, lo castró, con el mismo cuchillo, sacandole despues las alpargatas y guardandolas en la bolsa.

Que cuando regresaba después de consumar el echo, se acordó del perro qne iba con Loaiza, y con el objeto de despistar el crímen, le pegó un tiro matàndolo.

Que una vez en su domicilio refirió a su hermana María Isabel, lo que había hecho con Loaiza, enseñandole las alpargatas de la víctima como prueba de haber cometido el delito, reprochandole ésta su proceder.

Que la declaración prestada por el victimario ante el Comisario de Orán, y la indagatoria, solo divergen en cuanto a la responsabilidad que pudo haber tenido su hermana María Isabel, pero que en cuanto al procesado no defieren en lo fundamental de los hechos.

Que el delito se ha cometido sin testigos presenciales, las declaraciones que figuran en autos solo se refieren al momento de regresar el procesado a su domicilio, razón por la cual, la confesiòn del mismo debe tenerse por cierta e indivisible y al mismo tiempo calificada, porque al reconocerse ser el autor del hecho manifiesta motivos que atenúan su responsabilidad, como es, que la agresiòn legítima partió de la victima, al atacarlo armado de un cuchillo primero y con la escopeta después, sucedien-

dose una lucha por la posesión del arma, lo que inclina a creer en la veracidad de estas manifistaciones, porque de autos hay elementos de juicio bastantes para creer que, Loaiza era de carácter violento, que de la inspección ocular se pudo constatar que en el terreno lugar del crímen habían huellas evidentes de haberse producido lucha y del prontuario no hay antecedentes que estén en contra del procesado.

Que debemos desechar la influencia que pudo haber tenido el alcohól como una circunstancia favorable al reo, alegada por el mismo, para atemperar su responsabilidad, por cuanto de autos no surge que la embriaguéz fuera completa, y de serlo, hubiera sido en contra del procesado porque había habido que calificar de embriaguèz voluntaria.

Que analizando la confesión calificada del reo, las circunstancias que agravan su situación, esta Sala considera que la calificación hecha por el Sr. Juez al fallar esta causa, que califica con los signos de alevosía y perversidad brutal, no es la que corresponde, por cuanto la alevosía consiste: en dar muerte segura fuera de riña o pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenida a la víctima, y de autos no surge esa situación, en decir; que debe emplearse el engaño, astucia, celada, traición o cualesquier otro medio que asegure la realización del crìmen sin peligro para el autor.

La perversidad brutal en el crímen cometido sin causa, sin que haya mediado una pasión o un interès y que solo lo ha provocado un instinto bestial, son seres a los cuales puede clasificarse de verdaderas fieras en libertad y que en realidad son los sujetos mas peligrosos, pués demuestran una ausencia absoluta de sentido moral; el caso de autos no puede encuadrar en la calificación dada, pués ha habido previamente una discusión y después un ataque injustificado y grave por parte de la víctima.

Que de autos surge que la calificación que corresponde es la de «ensañamiento» porque estudiando la significación que tiene en materia criminal esta palabra, vemos que el Dr. Tejedor en su proyecto decía: que el ensañamiento tiene lugar cuando se aumenta deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, es decir: todo hecho que vaya a aumentar a la víctima del crímen sufrimientos innecesarios, que el criminal con el objeto de prolongarle la agonía o aumentarle los padecimiento lo martiriza, debe calificarse el homicidio con los signos de «ensañamiento», por cuanto el sujeto revela persistencia del instinto criminal y una mayor peligrosidad.

Por los fundamentos puntualizados esta Corte de Justicia—Sala en lo Penal.

RESUELVE:

Revocar el fallo recurrido, condenando a Perfecto Gonzalez, por el delito de homicidio con ensañamiento, y con las atenuantes de agresión ilegitima, a sufrir la pena de diez y siete años de reclusiòn, accesorios de Ley y costas.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Arturo S. Torino—Antonino Diaz—Julio Aranda— Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Florencio y Heriberto Mamanì solicitan libertad condicional.

Salta, Junio 23 de 1930

VISTA: la solicitud de libertad condicional formulada por los penados Florencio y Heriberto o Heliberto Mamanì, fundada en el art. 13 del Código Penal;

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes han sido condenados a sufrir la pena de tres años de prisión por sentencia del señor Juez de Primera Nominación en lo Penal doctor Luis Víctor Outes con fecha 14 del corriente mes y año.

Que llevan cumplida hasta la fecha

mas de ocho meses de la pena impuesta (computo de fs. 50 vta.) habiendo observado ambos buena conducta y cumplido con los reglamentos carcelarios (informe de fs. 50), circunstancias que los colocan dentro de los términos del art. 13 citado.

Por ello, la Sala en lo Penal;

RESUELVE:

Conceder la libertad a los penados Florencio y Heriberto o Heliberto Mamaní bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el día 28 de Junio de 1932 para el primero, y hasta el primero de Julio del mismo año para el segundo con el apercibimiento dispuesto en el art. 15 del Código Penal

1°.—Residir en el Departamento de La Caldera, de donde no podrán ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento prévio del señor Comisario de Policía de aquel lugar.

2°.— Concurrir cada primero de mes a la citada Comisaría, debiendo el señor Comisario, en caso de incomparencia, dar cuenta a esta Sala.

3°.—Adoptar, dentro del término de veinte dias, oficio, industria, arte o profesión si no tuvieren medios propios de subsistencia.

4°.—Abstenerse de portar armas de cualquier clase, de ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5°.—Someterse provisoriamente al patronato del señor Defensor Oficial hasta tanto los recurrentes ofrezcan otro patrono en su nueva residencia, y quién deberà:

a) Procurar que los liberados obtengan trabajo en el tèrmino fijado, —b) Obtener informes sobre la conducta de los mismos y tratar que los empleadores de aquellos le den cuenta cuando abandonen sus trabajos; —y c) Tomar todas las medidas que considere necesaria para obtener la corrección moral y material de los liberados.

Notifíquese al patrono, a los penados que deberán constituír domicilio en éste acto; ofíciese a los señores Juez en lo Penal Primera Nominación, Jefe de Policía y Comisario de Policía de La Caldera con transcripción de la parte dispositiva de este auto, prèvia citación al señor Fiscal, tómese razón, cópiese, notifíquese y baje para su anotación y cumplimiento. Arturo S. Torino.—Julio Aranda. Antonino Díaz.—Ante mí: Angel Neo.

EDICTOS

POR FRANCISCO RANEA

JUDICIAL

Por orden del Sr. Juez de Comercio, Dr. Angel María Figueroa, y como correspondiente al juicio seguido por el Dr. Rafael Abraham contra el Sr. Miguel Fernandez, el día cinco de Marzo proximo, a horas 11 y 30, en mi escritorio ealle Santiago del Estero N° 216, venderé con base de Novecientos veintitres pesos con treinta y dos centavos m/n. o sean las dos terceras partes de su avaluación Fiscal, **Un lote de terreno** sin edificación, dentro de los siguientes límites. Norte, propiedad que fué de Toribio Carrizo, hoy de Pedro Ferroni; Sud, calle Río Bamba; Este, lote adjudicado a Juan Agustin Fernández y Oeste, lote adjudicado a Pedro Nolasco o Pedro Agustín Fernández, con extención de 16,70 mtros. de frente sobre Río Bamba por 49,50 mtros. de fondo al Norte, título registrado al folio 131, asiento 186 Libro L. de la Ciudad.

Correspondió al ejecutado por herencia según hijuela que corre a fs. 79 del juicio sucesorio de Pedro Nolasco Fernández, y Rosa de Fernández, y Virginía Jesús Fernández, en el que a fs. 88 se anotó el embargo de acciones y derechos.—En el acto del remate exijiré al comprador el 30% como seña.—Francisco Ranea, Martillero Público. 808

Convocatoria de Acreedores:

En el pedido de convocatoria de acreedores formulado por el Procura-

dor Don Santiago Fiori (hijo), como apoderado del comerciante de Orán y Rivadavia, Don Fortunato Amado, S S. el señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto:

«Salta, Febrero 11 de 1931.-Autos y Vistos: Habiéndose llenado los extremos del caso y atento lo dictaminado por el señor Fiscal, designase como interventores a los acreedores Banco Nación, Banco Español, Josè Abraham, y Picardo y Cia. para que unidos al contador don José María Decavi sorteado en el acto ante el actuario, comprueben la verasidad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante; valor del activo, situación y porvenir de los negocios, exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario ó priviligiado librándose los oficios correspondientes, publíquense edictos por ocho dias en dos diarios y por una vez en el BOLETÍN OFICIAL haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrà lugar en este Juzgado el dia cinco de Marzo a las nueve horas; edictos que deberà publicar el deudor dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición. Para notificaciones en Secretaría se señalan los dias martes y viernes ò siguiente hábil si alguno de éstos fuere feriado. Sobre raspado —Cinco—e—:Vale. Angel María Figueroa».—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta, Febrero 12 de 1931.—C. Ferrary Sosa

(809)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil doctor Néstor Cornejo Isasmendi, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión ab intestato de don **Mariano Gallardo y doña Ofelia Aguilera de Gallardo** y que se cita, y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de los mismos ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del tèrmino de 30 dias, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de heredero iniciadas por don César Alderete, tutor de Leopolpo, Juana y Maríano Gallardo, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Diciembre 4 de 1930.—G. Méndez, Escribano Secretario. (810)

Por Alfredo S. Costa

La hermosa quinta "ENTRE RIOS" ubicada en el partido de Pucará Departamento de Rosario de Lerma, con una extensión de 265 metros de frente por 508 metros de fondo o sea un total de 134 620 metros. —Tiene numerosas plantas frutales. Riego por turno. Buena casa habitación Alambrada en su perímetro. Situada entre Rosario de Lerma y Quijano.—El mejor punto de veraneo.—Ojo pichincheros!!!

JUDICIAL—Por disposiciòn del señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, recaida en el Exp. Nº 2932 año 1930—«Ejecutivo Banco Español del Río de la Plàta vs. Arapa Nani», el día 24 de Febrero de 1931 a horas 10, en el hall del Plaza Hotel, sito en la calle España esquina Alsina de èsta ciudad, venderé con la base de las dos terceras partes de su valuación fiscal o sean $5.333.32 la quinta denominado «Entre Ríos» ubicada en

el partido de Pucará Departamento de Rosario de Lerma, con todo lo plantado y edificado, con una extensiòn de 265 metros de frente por 508 metros de fondo mas o menos; dentro de los siguientes límites generales: al Norte, con propiedad de doña Josefa Chuchuy; al Sud, con propiedad de doña Trinidad C. de Saravia, camino por medio; al Poniente, tambien con propiedad de la señora de Saravia, hoy su Sucesión; al Naciente, con propiedad de Camilo Garnica—Títulos perfectos, por màs datos a la oficina de informes del Banco Español o al suscrito. —Seña el 20% comisión 2% a cargo del comprador

ALFREDO S. COSTA,
Rematador Público 811

SUCESORIO:—Por disposión del señor Juez de Primera Instancia, doctor Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el tèrmino de treinta dias, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de D. **Jesus Macchi** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apecibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.-Salta, Diciembre 5 de 1930. Oscar Aráoz Alemán.-E. Secretario. (812)

EJECUTIVO.—En el juicio ejecutivo seguido por doña María Catalina Francisca Ortíz de Pereyra Rozas, vs. Manuel Allarde el señor Juez Dr. Nestor Cornejo Isasmendi ha dictado la siguiente resolución: «Salta, Noviembre 29 de 1930.—Y Vistos:—No habiendo opuesto excepción el ejecutado y estando vencido el tèrmino para hacerlo, de conformidad a lo dispuesto por los Art. 447, 459 inciso 1° y 468 del Cod. de Proc. llévese adelante esta ejecución seguida por doña María Catalina Francisca Ortíz de Pereyra Rozas contra don Manuel Allarde hasta hacerse íntegro paga a la acreedora de su crédito de setecientos noventa y cuatro pesos C/-40/100 m/n, por concepto de la obligación hipotecaria constituído por el ejecutado con fecha primero de Abril de mil novecientos veintiseis, en garantía del saldo de precio de comprade un terreno ubicadn en la calle Pueyrredon de esta ciudad a favor de la actora y de doña Dolores Torino de Otíz —De quien se heredera la ejecutante, con más sus intereses y costas, a cuyo efecto regulo los honororios del doctor Ernesto F. Bavio y de don Santiago Esquiu en las sumas de sesenta y veinte pesos m/n. respectivamente. Cópiese, notifiquese, publíquese, por 3 días en dos diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, etc. N. Cornejo Isasmendi.—Lo que el suscrito secretario notifica al interesado en sus efectos—Salta, Diciembre 12 de 1930.—Gilberto Méndez, Escribano- Secretario. (813)

SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de 1ª. Instancia en lo Civil, doctor Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

Doroteo Neri,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado de 1ª Instancia 2ª Nominación en lo Civil Secretaría del autorizante a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho—Salta, Noviembre 20 de 1930. —A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. (814)

Imprenta Oficial